

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J02 Med. Protección No.: 25-754-3110-002-2023-00005-00  
Rad. J01 Med. Protección No.: 25-753-1100-001-2023-00528-00

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho el GRADO DE CONSULTA de la decisión del 2 de mayo de 2023, que DECLARÓ PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR No. 683-2022, proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca promovida por la señora INDY DAYANA JIMÉNEZ ROMERO en representación del NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ contra el señor FABIO LEONARDO PULIDO DURAN, pendiente de dictar el correspondiente FALLO.

## I. ANTECEDENTES

### **1. Actuación procesal en primera instancia.**

La actuación procesal efectuada ante Comisaría de Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

- El quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emitió resolución de fallo de medida de protección definitiva dentro del asunto radicado No. 683-2022, en la que se concedió la medida de protección definitiva en favor de la señora Indy Dayanna Jiménez Romero.
- El día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, recibió solicitud de incidente de incumplimiento o desacato a la medida de protección en favor de la señora Indy Dayanna Jiménez Romero, quien manifestó ser víctima de violencia intrafamiliar, por parte del señor Fabio Leonardo Pulido Durán.
- Dado lo anterior, el dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y efectuado el recaudo probatorio respectivo, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca, resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 0683-2022 de Indy Dayanna Jiménez Romero, contra el señor Fabio Leonardo Pulido Durán, declarando probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección

### **2. Decisión del a- quo**

La Comisaría de Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, mediante Resolución de fallo de incidente de desacato medida de protección definitiva No. 0683-2022 decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 0683-2022, incoado por la señora INDY DAYANNA JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ en contra del señor FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN toda vez que, no han cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección otorgada, que fueron ordenadas por este Despacho en providencia de fecha 15 de noviembre de 2022; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.**

**SEGUNDO: IMPONER como SANCIÓN PECUNIARIA al (la) agresor (a) señor (a) FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.012.380.163 expedida en Bogotá; la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esto es, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), de conformidad con las consideraciones del fallo y lo espatulado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.**

**La anterior multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a partir de la notificación de presente provisto a órdenes de la Tesorería Municipal de Soacha en la CUENTA DE AHORROS No. 220-058-02389-6 DEL BANCO POPULAR, denominada FONDO CUENTA MULTAS DECRETO 4799 DE 2011.**

**ORDENAR al (la) agresor (a) señor (a) FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.012.380.163 expedida en Bogotá; aportar copia del soporte de consignación bancaria para que repose en el expediente.**

### **TERCERO: ALIMENTOS CUSTODIA Y VISITAS**

**CUSTODIA:** el despacho regula custodia provisional de la menor **NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ EN CABEZA DE SU** progenitora **INDY DAYANNA JIMÉNEZ ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.699.736 de Soacha, lo anterior **CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 86 No. 5° DE LA LEY 1098 DE 2006 CODIGO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA.**

**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA:** el señor **FABIAN LEONARDO PULIDO DURÁN CONOCEDOR DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE TIENE PARA CON SU (S) HIJA(S) APORTARA COMO CUOTA ALIMENTARIA LA SUMA DE CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (400.000), QUE SERÁN ENTREGADOS O CONSIGNADOS a la señora INDY DAYANNA JIMÉNEZ ROMERO** Esta cuota alimentaria será entregada **DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, ESTA CUOTA SE INCREMENTARA ANUALMENTE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE CADA AÑO (ART. 129 LEY 1098 DE 2.006) y consignada en la cuenta NEQUI de número 3008824918.**

**LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN** la obligación se cumplirá en Soacha Cundinamarca o en el lugar donde resida al menor al momento de la exigibilidad, artículo 97 de la ley 1098 de 2.006.

**VIVIENDA:** La **NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ** residirán con su progenitora en la **CALLE 56 23 A 56 ESTE.**

**VESTUARIO:** El señor **FABIAN LEONARDO PULIDO DURÁN,** aportará tres vestidos completos al año para su menor hijo; uno en el mes de cumpleaños y en el mes de diciembre y junio de cada año el valor de cada vestidos será de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**

**SEGURIDAD SOCIAL:** **NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ** encuentra afiliada a la **EPS FAMISANAR CAFAM** lo que no cubra lo asumirán el progenitor y progenitora en igual proporción.

**CUIDADO:** El progenitor y la progenitora asumirán el cincuenta por ciento de los gastos y cualquier otro costo que se genere por este concepto.

**SUBSIDIO FAMILIAR:** **NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ,** lo aportara junto con la cuota de alimentos siempre y cuando lo reciba.

**CUARTO: ADVERTIR** al (la) agresor (a) señor (a) **FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.012.380.163 expedida en Bogotá; en caso de no cumplir con lo ordenado por el Despacho e podrá convertir la sanción de multa en arresto; de acuerdo a lo contemplado en los artículos 7° y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 11 de la Ley 575 de 2000; artículo 10 del Decreto 652 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

**QUINTO:** Mantener las medidas dispuestas en el fallo de medida de protección proferido por el Despacho el 06 de abril de 2023, en contra del señor **FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN Y A FAVOR INDY DAYANNA JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ.**

**SEXTO:** De igual manera se les hace saber a **FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN** y **INDY DAYANNA JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

**SÉPTIMO: CONSULTAR** la presente decisión al (la) señor (a) Juez (a) de Familia del municipio de Soacha, a efectos de que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA;** conforme con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, inciso segundo del artículo 32, 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: OFICIAR** a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección temporal especial y **APOYO POLICIVO** a **INDY DAYANA JIMÉNEZ ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ,** tanto en su domicilio, lugar de estudios, lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos actos de violencia intrafamiliar por parte del señor **FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN.**

**NOVENO:** Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001."

### 3. Actuación procesal en esta instancia.

- Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente actuación y se admitió en grado de consulta la decisión del 2 de mayo de 2023 emitida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar N°0683-2022, instaurada por la señora INDY DAYANNA JIMÉNEZ ROMERO Y NNA TIAGO PULIDO JIMENEZ contra el señor FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN.

Se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público de acuerdo a lo normado en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se dispuso la notificación a las partes.

- Efectuado lo anterior, el Defensor de Familia y al Ministerio Público no se pronunciaron.

## II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a esta Judicatura para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5° constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem proscribiera cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4°, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia intrafamiliar, cuando: “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...*”

### Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.

El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 y a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, las cuales se señalan a continuación:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”.

Del estudio del expediente remitido por competencia a este despacho, se tiene que el señor FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN efectuó contra la señora INDY DAYANNA JIMÉNEZ ROMERO y NNA TIAGO PULIDO JIMENEZ ofensas, agresiones verbales, físicas y psicológicas, lo cual tiene asidero probatorio en el expediente, pues fueron referidas por la accionante.

Dicho lo anterior, puede vislumbrar sin duda alguna este Despacho que la actuación desplegada por el señor FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN, desarrollo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, denotados en la agresiones verbales y físicas infligidas a la querellante.

Ahora bien, lo anterior lo ratifica el accionado con su renuencia a asistir a la citación realizada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca.

Consecuentemente con lo antes indicado, considera este Juzgador, que la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, dado que del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por la a quo, permitirá que reeduce al querellado, evitando la comisión de nuevos actos violentos que puedan llegar a afectar a la accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cundinamarca, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que DECLARÓ PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 0683-2022, proveniente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca promovida por la señora INDY DAYANA JIMÉNEZ

ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE NNA TIAGO PULIDO JIMÉNEZ, contra el señor FABIAN LEONARDO PULIDO DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: COMUNICARLE** a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca sobre el contenido de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

**CUARTO:** En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 16

de fecha: 23 de agosto de 2023

*MERCIALEJANDRA PARADA SANDOVAL*

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.2. Med de Protección No.: 25-754-3110-002-2023-00006-00

Rad. J.01 Med Protección No.: 25-753-1100-001-2023-00532-00

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra al Despacho la APELACIÓN contra la decisión adiada 25 de abril de 2023, que IMPUSO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora YANEIDIS CAMARGO MARTÍNEZ contra el señor CARLOS MARTÍNEZ MIRANDA dentro de la medida de protección No. 626-2022, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, pendiente de dictar el correspondiente FALLO.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Actuación procesal en primera instancia.

La actuación procesal efectuada ante Comisaría de Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, será sucintamente reseñada por este Despacho en los puntos más relevantes, de la siguiente manera:

- El seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitió auto a través del cual admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora Yaneidis Camargo Martínez en contra de Carlos Martínez Miranda y decretó medida de protección provisional, entre otras disposiciones.
- El día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, emitió el respectivo fallo, en el que impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Yaneidis Camargo Martínez.

### 2. Decisión del a- quo

La Comisaría de Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, mediante decisión respecto de la solicitud de medida de protección definitiva No. 626-2022 decidió:

<p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA Calle 20 Sur No. 9-18 Barrio Compartir Comuna Uno, Cód. Postal 250051 Comisaria3@alcaldiasoacha.gov.co</p> <p>EL CAMBIO AVANZA</p> <p>68</p> <p>Que en recepción de testimonio de la señora DIANIS MARIA CAMARGO MARTINEZ, manifiesta que si le consta que el señor CARLOS haya agredido psicológicamente a las señoras YANEIDIS CAMARGO para el mes de diciembre de 2022.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es de advertir que el denunciado el señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA, incurrió en conductas de violencia intrafamiliar en contra de la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, lo que conlleva necesariamente a imponer una medida de protección definitiva con el fin de prevenir el acaecimiento de nuevos hechos que desalienen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia.</p> <p>Así las cosas y teniendo en cuenta que las fotos que se le colocan de presente al señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA, se encuentra con arma de fuego y revisado los hechos manifestados por la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ el día 6 de diciembre de 2022, donde manifiesta que el señor CARLOS MARTINEZ se pone agresivo porque no tiene relaciones sexuales, es procedente que este despacho ordene el desalojo del señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA de la casa de habitación que comparte con la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ ( CARRERA 7B No. 4-80 etapa 14, torre 1 apto 102 CONJUNTO PARQUE CAMPESTRE SOACHA CUNDINAMARCA).</p> <p>En consonancia con lo anterior y no encontrando el Despacho causal que invalide lo actuado, LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOACHA Y EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.465.020 de Santa Marta, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>AMONESTAR al señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.149.831 de Cartagena, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo si lo tuviere, o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentren.</li><li>OFICIESE a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección temporal especial y APOYO POLICIVO a la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA.</li><li>IMPONER la obligación al señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA, debe acudir a su costa a tratamiento TERAPEUTICO a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos y manejo de impulsos.</li><li>IMPONER la obligación a la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, debe acudir a su costa a tratamiento TERAPEUTICO a su EPS, o entidad pública o privada que elija, a fin de que se superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de</li></ul>	<p>ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA Calle 20 Sur No. 9-18 Barrio Compartir Comuna Uno, Cód. Postal 250051 Comisaria3@alcaldiasoacha.gov.co</p> <p>EL CAMBIO AVANZA</p> <p>69</p> <p>protección y que el incumplimiento de la medida de carácter definitivo mantenga informado al comando de la policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran, presente el incidente de incumplimiento y si es el caso que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>Se le advierte al señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 77 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. <b>“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición; La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)”.</b></li><li>De igual manera se les hace saber a CARLOS MARTINEZ MIRANDA Y YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.</li></ul> <p>SEGUNDO: Citar a los señores CARLOS MARTINEZ MIRANDA Y YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ a audiencia de seguimiento que se realizara por trabajo social el próximo 27 de JULIO de 2023 a las 3:30 p.m, se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la misma deben traer prueba de las citas ya otorgadas o seguimientos psicológicos ya efectuados con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo.</p> <p>TERCERO: Ordenar el desalojo del señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA el cual debe realizarlo antes del día primero (01) de mayo de 2023, so pena de proceder conforme a la ley.</p> <p>CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Fallo; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas por el artículo 13 del Decreto 652 de 2001. Por Secretaría se deberá notificar por aviso a las partes la presente decisión, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, reglamentadas a su vez por el artículo 7 del Decreto 652 de 2000.</p> <p>QUINTO: La denunciante queda notificada en estrados.</p> <p>SEXTO: Notificar al denunciado en debida forma.</p> <p>SEPTIMO: Entregar copia de la presente diligencia a las partes.</p> <p>Se le concede el uso de la palabra a la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ quien manifiesta que NO interpone recurso:</p>
---	---

### 3. La impugnación

Mediante memorial signado 4 de mayo de 2023, allegado a la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca, el señor Carlos Martínez Miranda, a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

**SRS.**  
**COMISARIA TERCERA DE FAMILIA, SOACHA, CUNDINAMARCA.**

**RAD: M.P N° 626.2022**

**REF: RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE REPOSICION.**

JUAN DAVID AMELL AMELL, identificado con No. de C.C. 1.099. 963.055 y T.P. No. 333.568 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de APODERADO DEL ACCIONADO, del señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA de manera formal, interpongo ante su despacho recurso de apelación a la providencia de la Comisaría tercera de familia de Soacha, Cundinamarca, de conformidad al artículo 18 Numeral 1 de la ley 575 de 2000, el decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso, que a la letra menciona lo siguiente:

La COMISARIA TERCERA DE SOACHA, mediante audiencia pública de fecha 25 de abril del 2023, con notificación por vía WhatsApp el día 02 de mayo del presente año, ordeno:

**AMONESTAR al señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.148.831 de Cartagena, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo si lo tuviere, o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentren.**

**OFICIESE a las autoridades de Policía con el fin de que p r e s t e protección temporal especial y APOYO POLICIVO a la señora YANEIDIS CAMARGO MARTINEZ, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA.**

El señor CARLOS MARTÍNEZ MIRANDA, manifiesta nunca haber realizado conductas agresivas en contra la señora YANEIDIS CAMARGO GARCIA, conducta que carece de todo tipo de pruebas, además, según administración del conjunto residencial, donde viven los señores antes mencionados, manifiesta que nunca se ha evidenciado ningún tipo de episodio de violencia al respecto. adjunto certificación.

**Ordenar el desalojo del señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA el cual debe realizarlo antes del día primero (01) de mayo de 2023, sopena de proceder conforme a la ley.**

el señor CARLOS MARTINEZ MIRANDA, no cuenta con ningún otro lugar de vivienda, además, manifiesta haber realizado una unión marital de hecho con la señora YANEIDIS CAMARGO GARCIA, desde el años 20(00), hasta la fecha, hoy en día conviviendo mas de 19 años. es menester precisar que;

**solicito:**

1. SE TENGA EN CUENTA RECURSO APELACION, REVOCANDO DECISION POR PARTE DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE SOACHA.
2. PRUEBAS DE AMENAZAS POR PARTE DEL SEÑOR CARLOS MARTINEZ MIRANDA.
3. AUDIENCIA DE CONCILIACION, PARA LA LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
4. REALIZAR ACTA DE SEPARACION DE CUERPO.

**4. Actuación procesal en esta instancia.**

- Mediante auto adiado treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la presente actuación y se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado a través de apoderado judicial por el señor Carlos Martínez Miranda contra la decisión del 25 de abril de 2023 emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 626-2022, en la que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Yaneidis Camargo Martínez.

Se dispuso notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público de acuerdo a lo normado en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, se dispuso la notificación a las partes.

- Efectuado lo anterior, el Defensor de Familia y al Ministerio Público no se pronunciaron.

## II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a esta Judicatura para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en los artículos 13 del decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibidem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los artículos 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.

En atención a ello, el legislador creó un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996, el cual señala en su artículo 4º, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que se configura la violencia intrafamiliar, cuando: “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar...*”

### **Caso en estudio y respuesta al problema jurídico planteado.**

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 y a su vez modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar, las cuales se señalan a continuación:

*“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

*a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

*Ley 1761 de 2015; Art. 9*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*

*g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*

*j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*

*l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*

*m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;*

*n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.”.*

Del estudio del expediente remitido a esta judicatura, se tiene que la señora YANEIDIS CAMARGO MARTÍNEZ Z impetró solicitud de medida de protección ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca en su favor y contra CARLOS MARTÍNEZ MIRANDA por las presuntas agresiones verbales y físicas.

En cuanto a las agresiones físicas descrita por la interesada, se puede establecer que la misma ocurrió, ya que las pruebas obrantes en el plenario, aunado a la declaración efectuada por su hermana Dianis María Camargo Martínez, quien confirma que el señor Martínez Miranda agrede a su hermana de manera verbal, física y psicológica, aduce que la última agresión acaeció los primeros días de diciembre de 2022, aunado a que expresa que el accionado es posesivo.

Dicho lo anterior, puede vislumbrar sin duda alguna este Despacho que, la actuación desplegada por el señor CARLOS MARTÍNEZ MIRANDA, desarrollo hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, denotados en la agresiones verbales, psicológicas y físicas infligidas a la querellante.

Ahora bien, frente a los argumentos presentados por el recurrente, estos no brindan al Despacho fundamentos plausibles y medios probatorios definitivos para revocar la decisión tomada en primera instancia, toda vez que los mismos no desvirtúan los hechos de violencia ya reseñados, y solo complementan los descargos por él rendidos dentro del trámite administrativo, pero no rebaten en medida alguna lo plasmado y probado en el curso de la medida de protección solicitada.

Consecuentemente con lo antes indicado, considera este Juzgador, que la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por la a quo, permitirá que reeduce al querellado, evitando la comisión de nuevos actos violentos que puedan llegar a afectar a la accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cundinamarca.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha 25 de abril de 2023, que IMPUSO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en favor de la señora YANEIDIS CAMARGO MARTÍNEZ contra el señor CARLOS MARTÍNEZ MIRANDA dentro de la medida de protección No. 626-2022, proveniente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: COMUNICARLE** a la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca sobre el contenido de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito posible a las partes.

**CUARTO:** En su oportunidad, remítase la actuación a la dependencia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 16

de fecha: 23 de agosto de 2023

*MERTALEJANDRA PARADA SANDOVAL*

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

---

**Rad. Medida Protección J02 No. 257543110002-20230001300**

**Rad. Medida Protección J01 No. 257543110001-20230067800**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede obrante a documento 012 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

**I. ANTECEDENTES**

Revisada la actuación procesal surtida, se tiene que la Comisaria Segunda de Familia de Soacha – Cundinamarca, en fallo del 02 de junio de 2023 resolvió imponer medida de protección definitiva **No. 427-2023** a favor de la señora **MARIOLYS YOLIBETH GUARECUCO CUEVAS** en la cual dispuso frente a la parte accionada, el señor **EFRAÍN BRANDON GUTIERREZ CHIQUITO** con cedula 1.012.402.507 amonestación, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima de forma personal, por teléfono o cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo

**II. ASUNTO POR REVISAR**

La parte accionada, el señor **EFRAÍN BRANDON GUTIERREZ CHIQUITO** actuando en causa propia, interpuso recurso de apelación en contra de lo decidido en el fallo del 02 de junio de 2023 referente a la medida de protección **No. 427-2023**, en el cual manifestó lo siguiente:

*“La presente es para informarles que se presanto (sic) una audiencia en contra mía de violencia intrafamiliar que yo no me encontraba (sic) porque estaba en la Fiscalía (sic) por lo tanto apelo la audiencia por que no me escucharon mi defensa. yo tengo la ex cusa de la Fiscalía (sic) que yo me encontraba aya (sic) por equibocacion (sic) por lo que yo no soy de Soacha entonces cuando ya logré encontrarla ya era tarde y no escucharon mi defensa entonces le pido al despacho que me colabore (...)*

Señalado lo anterior, es del caso precisar que esta juzgadora solo le compete, para estos asuntos, revisar lo atinente a las inconformidades frente a lo resuelto en la medida de protección definitiva en sí, sin embargo, se revisa lo alegado por el recurrente a fin de establecer que no se haya trasgredido el debido proceso y el derecho de defensa.

Revisado el plenario, se encuentra que la Comisaría Segunda de Soacha elaboró oficio de fecha 24 de mayo de 2023 dirigido al señor **EFRAÍN BRANDON GUTIERREZ CHIQUITO** con cedula 1.012.402.507 donde se le notifica la reprogramación de la

audiencia de medida protección **No. 427-2023** cuya fecha se estableció para el 02 de junio de 2023 y que se le comunicó a través de WhatsApp (celular 3224079658) el 25 de mayo de 2023 como obra en el folio 35 del documento 002 del expediente electrónico donde se le comunicó la dirección de la Comisaría Segunda ubicada en la Carrera 7 No. 16 – 30, la fecha y hora de la audiencia y la advertencia de llegar 15 minutos antes de su celebración, por lo que se tiene que la notificación surtió en debida forma de conformidad con lo obrante en el expediente.

Ahora bien, el recurrente aduce en su alegato que se equivocó de dirección debido a que no es habitante del municipio y que terminó llegando a la sede de la Fiscalía de Soacha, que, según constancia aportada por el mismo, se ubica en la Calle 11 No. 6 A – 16 de Soacha, situación que le impidió asistir a la audiencia de la citada Comisaría.

### **III. CONSIDERACIONES**

La ley 294 de 1996, en cumplimiento de los presupuestos esenciales del debido proceso y el derecho a la defensa, estableció en su artículo 15, modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2000 lo siguiente:

*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.*

*No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Para el caso en concreto, el denunciado, el señor **EFRAÍN BRANDON GUTIERREZ CHIQUITO** con cedula 1.012.402.507 no asistió a la audiencia establecida para el 02 de junio de 2023 dentro de la medida de protección **No. 423-2023** promovida por la señora **MARIOLYS YOLIBETH GUARECUCO CUEVAS** con cedula de extranjería No. 19.575.532 expedida en Barquisimeto, Estado de Lara, Venezuela, dándose por parte de la Comisaría aplicación a lo señalado en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 arriba señalada.

Si bien, la parte pasiva de este proceso, allegó constancia de que efectivamente se encontraba en la Fiscalía por equivocación el día y a la hora de la audiencia programada, no puede desconocerse que, en primer lugar, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha notificó y enteró con el tiempo suficiente al señor **EFRAÍN BRANDON GUTIERREZ CHIQUITO** como obra a folios 34 y 35 del documento 002 del expediente electrónico donde se le señaló con claridad la dirección y la hora establecidas, por lo que se tuvo como notificado en debida forma garantizando el debido proceso y en segundo lugar, si bien el extremo pasivo asistió a una dirección equivocada por no residir en el municipio y aporta constancia de ello, no encuentra este Despacho que se halla tratado de una situación irresistible o imprevisible para el denunciado como puede serlo la fuerza mayor o el caso fortuito que le hayan impedido asistir, los cuales es claro que no aplican a este caso, pues la información como la dirección física señalada por la Comisaría fue clara dando cumplimiento como autoridad con lo que le correspondía en cuanto a la notificación al denunciado.

Aunado a lo anterior, el recurrente no se refiere a los hechos denunciados por la accionante el 23 y 24 de mayo de 2023, en la consulta de urgencias que realizará a la Empresa Social del Estado Región de Salud Soacha, dónde se consignan las secuelas de los golpes de que fue víctima **MARIOLYS YOLIBETH GUARECUO CUEVAS** fundamento de la Medida de Protección 423 de 2023 y que de acuerdo a lo indicado por ella fueron ocasionados por él.

Por lo anterior es claro, para la suscrita, que los hechos puestos a consideración a la Comisaría Segunda de Soacha Cundinamarca, por el Hospital MARIO GAITAN YANGUAS, fueron debidamente valorados y resueltos en la decisión de LA Medida de Protección definitiva del 02/06/2023, a favor de la accionante y en contra del sancionado.

Sin que según nota de la Comisaría Segunda de Familia, obrante en el folio 65 documento 002 de expediente digital, no se interpuso recurso alguno contra la providencia del dos (02) de junio de 2023, se declaró la misma en firme, por lo no se entiende la razón por la cual se remitió el expediente al superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso interpuesto por el extremo pasivo en virtud de los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, sin lugar a la devolución de documentos toda vez que fue allegado a este Despacho por medios electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No.16 de fecha:  
23 de agosto de 2023  
*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
**MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**  
Secretaria

EYAV

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.02. Medida Protección No. 257543110002-2023-00015-00**  
**Rad. J.01. Medida Protección No. 257543110001- 2023-00740-00**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a documento No. 013 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Procede el Despacho a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección de la referencia, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el acontecer procesal dentro de esta causa se tiene que,

1. El día 10 de enero de 2023 el señor **JESUS EDUARDO CRUZ DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.414.765 (en calidad de hijo), compareció ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), a impetrar solicitud de medida de protección a favor de su señora madre **NINFA MARIA DUARTE CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.076.858, por los hechos violencia física y verbal acaecidos el 6 de enero de los corrientes en el lugar de habitación de la señora NINFA MARIA, ejercidos por parte de la señora **LUZ ASTRID CRUZ DUARTE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.623.865 en contra de la adulta mayor y del peticionario, a saber:

*“fue agresiva física, verbal y psicológicamente por parte de la hija Luz Astrid Cruz Duarte. Agresiones (sic) que han venido siendo reiterativas con palabras soeces como: de vieja sucia, cochina mal h.p. quítese de ahí no haga estorbo. Y no esté dando quejas a sus hijos vieja mal parida. Estas agresiones acompañadas de extujones o empujones A octado por actitudes agresivas contra el inmueble de habitaciones de la mama apto recién remodelado, solo por el hecho de que el hermano Jesus la obra agregamos videos del estado.” (Fol. 2 al 4 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

2. Que, la Comisaría Segunda de Familia en providencia de fecha 10 de enero de 2023 dispuso conceder medida de protección provisional a la adulta mayor en mención, y acto seguido dispuso a la parte accionada: **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentra la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ. **3)** una protección especial por parte de la Policía a favor de la accionante. **4)** Solicitar al comandante de la estación y/o CAI correspondiente prestar apoyo y protección policiva a NINFA MARIA DUARTE CRUZ por ser presunta víctima de violencia intra familiar por parte de la señora LUZ ASTRID CRUZ DUARTE. **6)** Notificar a la accionada en forma prevista en el art. 12 ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la ley 575 del 2000. **7)** la citación de las partes para el día treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las 12:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000. **8)** Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo. **9)** contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Fol. 5 del Doc.002 Exp. Electrónico).
3. Llegados la fecha y hora señalados por la Comisaría Segunda de Familia, el comisario dispone suspender la diligencia, en virtud de que no se gestionó en debida forma la notificación a la parte pasiva, por lo que fijó nueva fecha para continuar con el trámite, esto es, para el 15 de mayo de 20123 a las 11:00 am. Adicionalmente ordeno visita social al lugar de habitación de la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ (Fol. 14 al 17 Doc. 002 Exp. Electrónico).
4. Seguidamente en plenario se encuentra informe de visita social de fecha 2 de mayo de 2023 realizado en la Cl. 13#6stes-27 Bloque D2, apto 404 Conjunto San Carlos de la

localidad de Soacha. En dicha valoración se encuentra que la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ cuenta con vinculación a EPS, vivienda en adecuadas condiciones, acceso a servicios públicos, red de apoyo familiar, e ingresos económicos estables de pensión por conyugue sobreviviente del cual se le descuentan 500.000 pesos mensuales por concepto de un préstamo a favor del señor Jesús; sin embargo, la vivienda al momento de la visita presenta inadecuadas condiciones de aseo e higiene. (Fol. 21 al 28 Doc. 002 Exp. Electrónico).

Adicionalmente, la accionante se refiere a los motivos que generaron la solicitud de la medida de protección así:

*“es que mi hija me gritaba mucho, ella no volvió a decirme nada desde ese día, pero ella me grita y me haba (sic)l muy fuerte, me dijo que era una burra, bestia, yo quiero mucho a mis hijos...mis hijos quieren que yo me vaya con ellos, Jesús me decía que me tenía que ir con él, yo le dije que no, porque yo no me voy a ir, yo me quiero quedar en mi apartamento, ella tampoco tiene donde ir, bueno ella tiene un apartamento, pero ella ya no me grita “*

En su momento, la accionada se refiere al asunto en mención, en estos términos:

*“mi hermano el que puso esta denuncia la hizo porque yo quería poner un lavadero, ya que no tenemos donde lavar y ellos no querían, mi mama los defiende mucho a ellos...pero ese día yo le dije a mi mamá que dejara de defenderlos y me puse muy brava, ella se puso a llorar, **llegó mi hijo y me dijo que yo porque regañaba a la abuela, que no fuera abusiva,** ...después llegan mis hermanos a la casa (Wilson y Jesus) me dicen que por que era tan abusiva con mi mama , que porque había puesto ese lavadero sin permiso de ellos y me empiezan a pegar..”*  
(texto en negrilla resaltado por el despacho)

5. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 15 de abril de 2023. En el curso de esta última, deja constancia la autoridad administrativa que no comparece la parte pasiva pese a ser notificada de la misma por medios electrónicos, se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo. imponiendo a la señora LUZ ASTRID CRUZ DUARTE de: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión maltrato amenaza u ofensa en contra de la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ. 2) acudir a su costa a tratamiento terapéutico a su EPS con el objeto de establecer resolución de conflictos y mejor trato al adulto mayor, 3) dar estricto incumplimiento a lo allí ordenado so pena de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996 concordante con art. 4 Ley 575 de 2000) 4) Citar a las partes a audiencia de seguimiento para el 14 de septiembre de 2023 a las 7:30am a efectos de verificar el cumplimiento de las ordenes allí dispuestas, 4) procede recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 200, reglamentadas por el art. 13 del Decreto 652 de 2001. De esta manera queda materializada la medida de protección definitiva No. 0017-2023 a favor de **NINFA MARIA DUARTE CRUZ**. (Fls. 29 al 37 Doc. 002 Exp. Electrónico).
6. Por medio correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió la Resolución 15 de mayo de 2023 que materializó la medida de protección definitiva No. 0017-2023 a favor de **NINFA MARIA DUARTE CRUZ**, al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el art.18 de la Ley 294 de 1996 reformado por el art.12 de la Ley 575 de 2000, reglamentada por el art.13 del Decreto 652 de 2001. (Fs. 1 Doc.002 Exp. Electrónico).
7. Pues que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre 2022 en armonía y concordancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto al Juzgado Segundo de Familia de Soacha (Fs. 1 Doc.007 Exp. Electrónico), para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda

## II. EL RECURSO

La parte accionada, la señora **LUZ ASTRID CRUZ DUARTE** a mutuo propio, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 15 de abril de 2023, referente a la medida de protección definitiva **No. 0017-2023**, específicamente en contra de lo resuelto en el numeral primero de dicha providencia, señalando en el acápite motivos de inconformidad, que:

*“...he sido yo quien vivo y me he encargado del cuidado de mi madre, jamás la he agredido física, verbal ni psicológica etc....que se han venido presentando estos problemas es porque mi madre esta cobrando dos (2) las pensiones de sobrevivientes una de mi padre y la otra de mi hermano FAVIO HERNANDO CRUZ DUARTE (Q.E.P.D.) que trabajo en la Fiscalía General de la Nación...que mi madre NINFA MARIA DUARTE viuda de CRUZ en los bancos donde cobra las pensiones solicito dos créditos de libranza para pasárselos a los señores JESUS EDUARDO y WILSON JOSE CRUZ DUARTE “(texto en negrilla resaltado por el despacho)”*

Y, específicamente respecto a los hechos que motivaron la solicitud de medida de protección a favor de la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ señala:

*“el día 6 de enero de 2023 me encontraba en la ciudad de Bogotá...ese día se encontraba el señor CARLOS RUBIO, fue el quien le invento es calumnia que yo maltrataba a mi madre física, psicológicamente verbalmente, diciéndole malas palabras y gritando a mi madre”*

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la autoridad administrativa respecto de la comparecencia de la parte en extremo pasiva dentro del proceso, al tenor del art.15 de la Ley 294 de 1996, reformado por el art.9 de la Ley 575 de 2000, (Fl.35 Doc.002 Exp. Electrónico), la denunciada mencionó acerca de la diligencia del 31 de marzo de 2023, que:

*“me encontraba en el inmueble que tengo en Bogotá, ya que el Habítad me le estaba haciendo Mejoras y debía estar pendiente de la construcción”*

Y en el mismo sentido respecto de la diligencia de fallo de fecha 15 de mayo de los corrientes, la accionada agrego:

*“no pude asistir porque tenía que prepararme para unos exámenes médicos, porque después de la agresión física que sufrí por parte de los señores DUARTE CRUZ, me visto muy enferma...es más yo estaba esperando la 3 citación porque has el día 06 de junio del en curso, tenía la última cita médica”*

Es por ello que, LUZ ASTRID CRUZ DUARTE solicita a la autoridad competente en su oportunidad, lo siguiente:

*“levantar la medida de protección que hay en mi contra pues yo no una (sic) persona agresiva, nunca he agredido a mi madre de manera física, verbal y psicológica, lo único que he hecho es cuidarla ver de ella en todo lo que ha necesitado”*

En consecuencia, **decretar la nulidad** a la resolución 15 de mayo de 2023, y en caso de ser procedente compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación en contra del peticionario por calumnia y fraude procesal (Fols. 42 al 55 del Doc.002 del Exp. electrónico).

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

#### IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la medida de protección definitiva **No. 0017-2023** en la Resolución 15 de mayo de 2023, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Así mismo, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica perpetrados por la señora LUZ ASTRID CRUZ DUARTE en contra de su señora madre NINFA MARIA DUARTE CRUZ.

En este sentido, la suscrita observa que del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar del 6 de enero hogaño, que en su momento hiciere la parte activa, en cabeza del peticionario JESUS EDUARDO CRUZ DUARTE y de la propia amparada de la medida de protección, esto es, la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ, tiene elementos concordantes con los descritos por la perpetuadora de los mismos, la señora LUZ ASTRID CRUZ DUARTE, en informe de visita social practicado por la trabajadora social de la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Soacha de fecha 2 de mayo de 2023.

Dichos elementos aluden: 1) al tipo de actos maltratantes ejercidos por la agresora sobre la víctima en su lugar de habitación 2) que hubo testigos de estos hechos. Veamos por qué:

1. En denuncia incoada por el señor JESUS EDUARDO CRUZ DUARTE de fecha 10 de enero de 2023 ante la Comisaría Segunda de Familia, El peticionario se refiere al comportamiento de su hermana LUZ ASTRID CRUZ DUARTE en estos términos: ***“fue agresiva física, verbal y sicologicamente...Agresiones (sic) que han venido siendo reiterativas con palabras soeces ...Estas agresiones acompañadas de extujones (sic) o empujones A octado (sic) por actitudes agresivas contra el inmueble de habitaciones de la mama apto recién remodelado...”*** (texto en negrilla resaltado por el despacho) En acta firman como testigos los señores ANDRES RUBIO CRUZ y el señor CARLOS JULIO MERCHAN, siendo el primero de los nombrados hijo de la agresora (Fol. 3 del Doc.002 Exp. Electrónico)
2. Que, la señora NINFA MARIA DUARTE CRUZ en informe de visita social, se refiere respecto del comportamiento de su hija ese día ***“es que mi hija me gritaba mucho, ella no volvió a decirme nada desde ese día, pero ella me grita y me habal (sic) muy fuerte, me dijo que era una burra, bestia, yo quiero mucho a mis hijos... mis hijos quieren que yo me vaya con ellos, Jesús me decía que me tenía que ir con él, yo le dije que no, porque yo no me voy a ir, yo me quiero quedar en mi apartamento,”*** (texto en negrilla resaltado por el despacho)
3. Por su parte, la señora LUZ ASTRID CRUZ DUARTE deja constancia en el prenombrado informe ***“pero ese día yo le dije a mi mamá que dejara de defenderlos y me puse muy brava, ella se puso a llorar, llegó mi hijo y me dijo que yo porque regañaba a la abuela, que no fuera abusiva, ...después llegan mis hermanos a la casa (Wilson y Jesús) me dicen que por que era tan abusiva con mi mama ...”*** (texto en negrilla y subrayado por el despacho)

De los relatos anteriormente expuestos, se identifica que efectivamente la accionada ejerció actos de maltrato sobre su señora madre, en el bien inmueble de propiedad de ésta el 6 de enero de 2023. Que aparte del peticionario, el señor ANDRES RUBIO CRUZ presenció los hechos coercitivos perpetrados por su progenitora en contra de su abuela materna, y en consecuencia le pidió que cesara de efectuarlos y, que no es la primera vez que esto sucede, pues estas conductas de maltrato han venido presentándose en escalada, es decir mucho antes de los hechos accedidos que motivaron la solicitud.

Y no como quiere hacer ver la accionada en recurso de alzada de fecha 8 de junio de 2023, al referir ***“nunca he agredido a mi madre de manera física, verbal y psicológica, lo único que he hecho es cuidarla ver de ella en todo lo que ha necesitado”*** y de los hechos que motivaron la medida de protección a favor de su señora madre ***“el día 6 de enero de 2023 me encontraba en la ciudad de Bogotá...ese día se encontraba el señor CARLOS RUBIO, fue el quien le invento***

*esa calumnia que yo maltrataba a mi madre física, psicológicamente verbalmente, diciéndole malas palabras y gritando a mi madre”.*

En virtud de lo anterior, a su vez se identifica los actos de maltrato perpetuados por la señora LUZ ASTRID CRUZ DUARTE en su mayoría de tipo verbal descalificativos hacia la adulta mayor, han generado un grado de afectación psicológica en la amparada caracterizada por alteraciones emocionales de inmediatez (llanto e incomodidad al referirse sobre lo sucedido), que en gran medida deja entrever una dinámica familiar conflictiva en el subsistema familiar hermanos, presuntamente por la discordancia proveniente de las pensiones de sobreviviente que recibe la accionante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de quien le interesa probar un hecho, es por ello que el Legislador en el art.15 Ley 294 de 1996 indica “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa*” y en el mismo sentido, en el art. 9 de la Ley 575 de 2000 adiciona que “*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”. El despacho encuentra que la accionada, conocía del trámite administrativo llevado a cabo por la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Soacha (Cundinamarca), pues el abonado telefónico que se registra en el plenario es el mismo que ella identifica en el recurso a efectos de ser notificada, mediante el cual se surtió el trámite de conformidad con lo previsto en los artículos 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 575 de 2000. Factores por lo que este Despacho considera que lo resuelto por la Comisaría Segunda de Familia se ajusta a lo probado en el caso y a derecho y en consecuencia de ello **no se accederá al** recurso de apelación propuesto por el extremo accionado en contra el fallo del 15 de mayo de 2023 emitido dentro de la medida de protección **No. 0017-2023**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo emitido por la Comisaría Segunda de Soacha - Cundinamarca el 15 de mayo de 2023 dentro de la medida de protección **No. 0017-2023** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No.16 de fecha:  
23 de agosto de 2023

*MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL*  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J.02. Medida Protección No. 257543110002-2023-00016-00**

**Rad. J.01. Medida Protección No. 257543110001- 2023-00742-00**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a documento No. 013 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Procede el Despacho a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección de la referencia, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el acontecer procesal dentro de esta causa se tiene que,

1. El día 3 de mayo de 2023 el señor **CARLOS EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.80.864.432 (en calidad de padre de familia), compareció ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Soacha (Cundinamarca), a denunciar el presunto punible de violencia intrafamiliar (art. 229 C.P) en concomitancia con ejercicio arbitrario de la custodia (art. 230ª C.P. AD. Ley 890/2004 Art.7-P. O) en contra de **YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.398.080, a favor del niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON**, identificado con tarjeta de identidad No.1.222.207.305. En NUNC 257546099073202313895, el denunciante manifiesta que:

*“vengo a denunciar maltratos físicos, psicológicos y verbales en contra de mi hijo Aron Damián González Leyton quien actualmente tiene ocho años de edad..., por parte de su madre la señor (sic) Yuleny del Carmen Leyton Sarta ocurridos el 21.04-2023 entre las 11:00 AM. y 12:30P. dentro del apartamento de la mamá de ella (ligia Sarta..)Me enteré por medio de una llamada que ella de manera grosera, diciéndome que Damián es un gamín ..seguía regañándole de manera airada y grosera, ahí en ese momento el niño llorando y no me lo pasa, solo me llamo para demostrarme que estaba agrediendo al niño...me muestra al niño me lo zangolotea y me lo tira y ahí veo que el niño tiene la carita rojas y tiene los ojitos aguados de tanto llorar, cuando veo que lo agrede me salgo de los chiros y le grito... el niño paro, le pregunte que paso y que me contara, me dijo que la mama otra vez le había pegado y lo había arrastrado del brazo...el maltrato ha sido también en años anteriores ha habido situaciones en donde me lo calumnia, psicológicamente le dice que esta mamado el, que esta*

*aburrida de él, que se lo va a entregar a sus papa....temo por la vida de mi hijo ya que esto va a seguir pasando...ella agrede a mi hijo para hacerme daño a mi porque yo he tenido solvencia y responsabilidad total como papá” (Fol. 2 al 9 del Doc.002 Exp. Electrónico).*

2. Que mediante comunicación FGN-MP01-F-26 de fecha 3 de mayo de 2023, La Fiscalía Seccional Socha, remite la diligencia a comisaría de familia en virtud de los establecido en los arts. 11, 132 y 133 del C.P.P. en concomitancia con los art. 41, 82,83,86 y 192 del C.I.A. (Fol. 10 al 11 del Doc.002 Exp. Electrónico).
3. Que, el 5 de mayo de 2023 la Comisaría Segunda de Familia dispuso conceder medida de protección provisional al niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON** y ala parte accionada: **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en su contra de la señora **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentra el niño. **3)** una protección temporal por parte de la Policía a favor del accionante. **4)** fijar fecha para audiencia de que trata el art. 12 ley 294 de 1996 modificado por art. 7 ley 575 de 2000, para el 9 de junio de 2023 hora 8:30 am, **6)** Notificar a la accionada en forma prevista en el art. 12 Ley 294 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la Ley 575 del 2000. **7)** Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). **9)** Ordenar ubicación provisional en medio familiar del NNA con el señor CARLOS EDUARDO GONZALES HERNANDEZ sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla contra la presente providencia no procede recurso alguno (art. 6 Ley 575 de 2000). (Fol. 12 al 17 del Doc.002 Exp. Electrónico).
4. Que, conforme a lo dispuesto en el auto de apertura a medida de protección, se destina oficio da la EPS FAMISANAR de fecha 5 de mayo de 2023, solicitando a dicha entidad una valoración del estado de su salud física y/o mental del niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON** sustentado en el art. 7 numeral 21 decreto 2734 21/12/2012(Fl.21 Doc.002 Exp. Electrónico).
5. Obran en el expediente, valoraciones efectuadas por el equipo psicosocial de la Comisaria Segunda de Familia para verificación de derechos a favor del niño, en el siguiente orden:
  - a. Valoración psicológica de fecha 5 de mayo de 2023: practicada por el psicólogo LUIS ALFREDO SALINAS SANCHEZ previo consentimiento informado. (Fol. 29 al 36 del Doc.002 Exp. Electrónico).

De los hechos que motivaron la medida de protección, el niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON** refiere:

*“fue el 27 de abril, el viernes, ese día me pego con correa y con la palma de la mano, me pego en las piernas, me pegó muchas veces me pego una cachetada, dos cachetadas...yo le había dicho que no encontraba el*

*bloqueador, se puso molesta empezó a maltratarme me estaba diciendo que si le contaba a mi papa íbamos a tener un gran problema. Decía groserías que estaba mamada de esta marica vida, y dijo hijuep (sic), muchas palabras fuertes, **no me estaba insultando**”*

En ese mismo sentido, de sus progenitores el niño expone que:

*“el año pasado viví con mi papa, mi papa yo no nos portábamos bien, mi mamá dice que no hacemos las tareas, que casi pierdo el año, yo no quería vivir con mi **mamá**, vivo con mi mamá hace 3 meses... me gusta que a veces me trata con cariño, a veces me habla suave, de resto nada más...me da tristeza que mi mama insulte a mi papa...mi mamá dice que a veces es un sapo” De papá refiere: no me castiga a los gritos, ...me tiene paciencia, yo quiero vivir con él, me entiende lo quiero mucho”.*

De su familia extensa con quien mantiene convivencia actual ARON DAMIAN indica: *“ellos no hacen nada, mi nana no dice nada y tata dice que dejen al niño en paz”.*

El profesional sugiere medida de protección a favor del niño, evaluar redes de apoyo familiar, atención por psicología para el niño como a los padres.

- b. Valoración trabajo social de fecha 15 de mayo de 2023, practicado por ALEJANDRA SANCHEZ. Destaca como factores protectores que el niño esta escolarizado, vinculación a salud, fuerte vínculo paterno-filial y factores de riesgo violencia física verbal y psicológica de la progenitora, ideación suicida. La progenitora reconoce episodios de correctivos físicos y de la crianza ejercida por el padre manifiesta que refiere que suele ser permisivo y refuerza comportamientos desafiantes. Pese a lo anterior, no se reconocen riesgo para el niño dentro de la unidad familiar, y sugiere vinculación de los padres a espacios psicoeducativos. (Fol. 40 al 44 del Doc.002 Exp. Electrónico).
6. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 9 de junio de 2023. En el curso de esta, se practicó diligencia de descargos don la accionada se refirió de los hechos de presunta violencia intrafamiliar:

*“los hechos, si no los niego si existió maltrato, fueron dos correazos, en las piernas, él se tiró al piso hizo show fue más los gritos míos, que lo que sucedió, no fue sangre o costillas rotas, no es la primera vez que lo regañó de esa manera”. Adicionalmente refiere que “el señor agrandó las cosas, él quiere cubrir las faltas de incumplimiento su desinterés por el niño en muchos años, manipula al niño...Damián se ha vuelto mentiroso”*

Se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, y otorgo: 1) custodia provisional del niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON en cabeza de su**

**progenitor CARLOS EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ** (art.89 numeral 5° del C.I.A.) 2) Cuota alimentaria impuesta a **YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA** por concepto de \$250.000 pesos, consignados o entregados al progenitor. Aportar tres vestidos completos al año cada uno de aproximadamente \$200.000 pesos. 3) Asistencia a proceso terapéutico por EPS para **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON** y **CARLOS EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ** 4) visitas cada 15 días los domingos a favor de la señora **YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA** con su hijo a partir del 11 de junio de 2023. 4) Además, impuso a la señora en mención: 5) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON**. 6) acudir a su costa a tratamiento terapéutico a su EPS para el manejo de las emociones, resolución de conflictos y crianza, /) dar estricto incumplimiento a lo allí ordenado so pena de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996 concordante con art. 4 Ley 575 de 2000) 8) Contra la decisión procede recurso de apelación. De esta manera queda materializada la medida de protección definitiva No. 0367-2023 a favor del niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON**. (Fol. 45 al 54 Doc. 002 Exp. Electrónico).

Cabe mencionar que, en audiencia la accionada interpuso recurso en los siguientes términos:

*“no considero que él tenga las capacidades ni físicas ni psicológicas ni económicas para estar con el niño. Sustento diciendo que es una persona muy mentirosa, lo manipula y la alimentación de Damián no es la correcta, ni los hábitos que el le enseña, ni como lo trata de ‘hermano’*

7. También obran a plenario, actuaciones por parte del ICB Centro Zonal Soacha respecto de regulación de custodia, alimentos y visitas a favor de **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON**, dentro de la HA SIM 21372374 y 17588110990
  - a. Acta de conciliación No. 056-2818 de fecha 15 de agosto de 2018. En ella se regulo la custodia de **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON** a favor de la señora **YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA**, cuota alimentaria por concepto de \$150.000 pesos a cargo del señor **CARLOS EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ**, visitas de forma libre y espontanea previa llamada telefónica a la progenitora del niño. (Fol. 56 al 59 Doc. 002 Exp. Electrónico).
  - b. Acta 002-2023 del 23 de enero 2023. No hubo animo conciliatorio, por lo que se mantiene vigente acta No. 056-2818 de fecha 15/08/2018. Motivada por el progenitor por presunto maltrato físico y psicológico de la progenitora hacia el menor. Por su parte, la señora refiere que no lo maltrata, lo corrige fue educada con disciplina y dice que el señor ejerce mala crianza. (Fol. 60 y 61 Doc. 002 Exp. Electrónico). Es necesario precisar que dichas actas no se tuvieron en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión en la Resolución 9 de junio de 2023.

8. Epicrisis de atención por psicología de la EPS FAMISANAR de fecha 17/05/2023 de conformidad a lo ordenado por Comisaria Segunda de Familia en oficio de fecha 5/05/2023. De los hechos acaecidos 21 de abril de los corrientes, manifestó:

*“mami empezó a gritarme me dijo malas palabras, groserías...ella me pego una cachetada me arrastro del brazo de la sala al cuarto y del cuarto a la sala, el hombro le tengo lastimado me duele”*

LA profesional MARLA JOHANA ESTUPIÑAN SEPULVEDA conceptúa “*sospecha de maltrato infantil que ha estado generando en el consultante problemas en el sueño, pesadillas emociones significativas como miedo, temor, tristeza*” Diagnostico CIE-10: T748 (otros síndromes maltrato), F938 (otros trastornos emocionales en la niñez), Z601 (problemas relacionados con situación familiar atípica). Establece 15 sesiones de trabajo terapéutico. (Fol. 65 al 78 Doc. 002 Exp. Electrónico)

9. Por medio correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha remitió la Resolución 15 de mayo de 20203 que materializó la medida de protección definitiva No. 0354-2023 a favor del niño **ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON**, al Juzgado Primero de Familia de Soacha para lo de su competencia según lo normado en el art.18 de la Ley 294 de 1996 reformado por el art.12 de la Ley 575 de 2000, reglamentada por el art.13 del Decreto 652 de 2001. (Fs. 1 Doc.002 Exp. Electrónico).
10. Pues que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre 2022 en armonía y concordancia con el Acuerdo CSJCUA23-84 del 24 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Soacha remite este asunto al Juzgado Segundo de Familia de Soacha (Fl.1 Doc.007 Exp. Electrónico), para que revise y resuelva el presente trámite como en derecho corresponda.

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física,

emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

### III. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la **medida de protección definitiva 0367-2023 en la Resolución 9 de junio de 2023**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Así mismo, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica perpetrados por la señora YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA en contra de su hijo ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON.

En este sentido advierte la suscrita que, del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar, acaecidos del 21 de abril del presente, expuestos por CARLOS EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ en denuncia NUNC 257546099073202313895 (3/05/2023) y del propio infante ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON en calidad de víctima, en declaración que el niño hiciera en su oportunidad consignada en informe de valoración psicológica de (05/07/2023) efectuada por el equipo interdisciplinario de la Comisaría Segunda de Familia, como en la manifestación efectuada ante la profesional en psicología de la EPS FAMISANAR (17/05/2023), hay consistencia en la caracterización de las conductas de maltrato perpetrados por YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA, en su mayoría de tipo verbal al emplear gritos y palabras descalificativas hacia su hijo como a su ex compañero, y de tipo físico, esto es, jalonazos, empujones, correazos y cachetadas en contra de la humanidad del infante.

Hechos que su vez, fueron ratificados por la accionada, en declaración contenida en valoración de visita social (15/05/2023) y en los descargos en audiencia de fallo de 9 de junio de 2023, al afirmar el empleo de “correctivos físicos” en la crianza, no solo en los sucesos

que motivaron la denuncia sino en oportunidades anteriores. Asimismo, la señora YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA manifiesta su malestar frente al tipo de crianza de tipo permisivo ejercida por el padre, el cual alude a problemas de comportamiento en el menor.

En virtud de lo anterior, a su vez se identifica que los actos de maltrato ejercidos por la señora YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA han generado alteraciones de tipo emocional y afectivo en el niño ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON, que han fragmentado el vínculo materno-filial a tal punto de que el niño no siente que su progenitora sea fuente de seguridad y protección, cuenta de ello está plasmado en el reporte de valoración psicológica emitido por la EPS FAMISANAR al afirma, la profesional en psicología que, el niño presenta alteración en el estado de sueño por pesadillas, preocupación, tristeza e inquietud motora asociado a experiencias de presunto maltrato.

Cabe mencionar que la dinámica en el subsistema parental es conflictiva, no hay canales de comunicación adecuados entre los progenitores del menor respecto de las necesidades afectivas y de toda índole del infante, pues se relacionan a través de gritos y palabras descalificativas, que a corto plazo ha generado desacuerdos entre los padres sobre las pautas de crianza, una de ellas en extremo autoritaria y la otra aparentemente permisiva, donde la gestión emocional del niño se ve afectada al naturalizar en su medio familiar, la violencia física y verbal como pauta de relación con el otro.

En conclusión, considera esta judicatura que el progenitor en calidad de solicitante de la medida de protección, cuenta con una mayor gestión emocional en la interacción con su hijo lo cual hace que este vínculo (paterno-filial) sea significativo en el desarrollo psico-afectivo del infante ARON DAMIAN GONZALEZ LEYTON. No obstante, es menester que los señores YULENY DEL CARMEN LEYTON SARTA y CARLOS EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ en calidad de referentes primarios en la vida del niño en mención, efectúen ajustes en sus vidas que les permitan al menor una mayor garantía en el ejercicio de sus derechos. Lo anterior aludiendo a lo normado en el art. 14 del C.I.A. en concomitancia con los numerales 1,3,5 y 9 del art. 39 *ibidem*.

Factores por lo que este Despacho considera que lo resuelto por la Comisaria Segunda de Familia se ajusta a lo probado en el caso y a derecho y en consecuencia de ello **no se accederá a lo solicitado mediante el recurso de apelación** propuesto por el extremo accionado en contra el fallo **0367-2023 en la Resolución 9 de junio de 2023**, Por cuanto lo pretendido carece de fundamento legal, aunado al hecho de que la actitud de la recurrente frente a las agresiones de la cual hace víctima a su hijo son injustas y desproporcionadas, afectando su integridad personal y psicológica, imposibles de desconocer.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo emitido por la Comisaría Segunda de Soacha - Cundinamarca el 15 de mayo de 2023 dentro de la medida de protección **No. 0017-2023** por

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a Defensoría de Familia y al Personero Municipal de la Localidad en calidad de agente del Ministerio Público para que intervengan de acuerdo a su competencia (Art. 3 Decreto 652 de 2001).

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No.16 de fecha:  
23 de agosto de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-002-2023-00116-00**

**Rad. J. 01 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-001-2022-00112-00**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF. 30 del expediente digital, el Despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, procede el despacho a reprogramar la diligencia fijada mediante auto de fecha, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por tanto, y al tenor de lo previsto por el numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, **se señala el día treinta (30) de enero de 2024 a las nueve de la mañana**, a efectos de llevar a cabo la audiencia única señalada en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Ténganse en cuenta las pruebas decretadas por el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca, en auto emitido el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) obrante en el PDF. 27 del expediente digital.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Comuníquesele** a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

(2)

El anterior auto se notifica por estado No. 016 de fecha:

23 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-002-2023-00116-00**  
**Rad. J. 01 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-001-2022-00112-00**

---

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF. 24 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a dar cumplimiento a dispuesto en el inciso 2 del auto que data veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023, emitido por el juzgado Primero de Familia de este municipio, (documento. 24 del expediente digital), por Secretaría póngase en conocimiento que, una vez a este Despacho le sea asignada la respectiva cuenta de depósitos judiciales, se adelantaran las gestiones tendientes a realizar las conversiones de títulos judiciales a que haya lugar, con el objeto de acatar la orden dada en el proveído en mención.

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**  
(2)

El anterior auto se notifica por estado No. 016 de fecha:

23 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-002-2023-00159-00**

**Rad. J. 01 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-001-2022-00558-00**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que obra en el PDF. 20 del cuaderno principal, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA22-12028** de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, y continuado en el trámite de instancia, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés 2023, emitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca, con respecto a realizar en debida forma la notificación del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Comuníquesele.**

Para los fines de notificación, tengas en cuenta la dirección física de este despacho, transversal 12 No. 35-24, piso 2, del Municipio de Soacha – Cundinamarca, y el correo electrónico [j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

(2)

El anterior auto se notifica por estado No. 016 de fecha:

23 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

**Rad. J. 02 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-002-2023-00159-00**  
**Rad. J. 01 Ejec. A. Avoca y Req. No. 25-754-31-10-001-2022-00558-00**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que obra en el documento 13 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

Como quiera que no obra en el plenario, respuesta al oficio No. 1170 de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), (PDF. 03), por secretaría requiérase a la entidad PVC GERFOR a efectos de que proceda a informar al Despacho el trámite impartido al mismo. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**  
(2)

El anterior auto se notifica por estado No. 016 de fecha:

23 de agosto de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA  
CUNDINAMARCA**

**Rad. Medida de protección No. 257543110002 20230045400**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede en documento 04 del expediente digital, este estrado judicial DISPONE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre.
2. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la señora LAURA VANESA VELANDIA DIAZ en contra de la **Resolución del 1 de agosto de 2023**, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, dentro de **la medida de protección No. 0299-2023**, en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art.12 de la Ley 575 de 2000, que establece *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia”*.
3. **IMPRIMIR** al presente el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.
4. **NOTIFÍQUESE** a la Defensoría de Familia y al Personero Municipal de la localidad en calidad de agente del Ministerio Público para que intervengan de acuerdo a su competencia (Art. 3 Decreto 652 de 2001)

**COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito posible de lo aquí resuelto

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 16 de fecha:

22 de agosto de 2023



ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

**Rad. J.01 Filiación Extramatrimonial No 25-754-3110-002-2023-00476-00**  
**Rad. J.02 Filiación Extramatrimonial No: 25-753-1100-001-2018-00581-00**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial visible en el documento 060 del expediente se DISPONE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre, en su orden, se avoca el conocimiento del presente asunto.
2. Por otro lado, estese a lo resuelto en el auto adiado veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha - Cundinamarca.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a las partes la anterior decisión y prevéngaseles para que presten la colaboración necesaria para adelantar la diligencia de exhumación.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 16 de

fecha: 23 de agosto de 2023

*MERTALEJANDRAPARADASANDOVAN.*

ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria